

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-26196** y ficha catastral No. **631300001000000030304000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **10521 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PORVENIR # UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS JURÍDICO

*Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-26196** y ficha catastral No. **631300001000000030304000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 10 de noviembre de 1998, y el fundo tiene un área de 2H. 7789M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 2467-2023 el cual fue expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio tiene un área de 2H. 7789 metros cuadrados.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-26196** y ficha catastral No. **631300001000000030304000000000**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Adicional a lo anterior, según lo observado en el **SIG Quindío** y **Google Earth Pro**, por la profesional **Geógrafa y Ambiental**, se evidencio que el predio **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-26196** y ficha catastral No. **631300001000000030304000000000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central** y la zonificación **ley 2da**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá

tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental-SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
(negrilla fuera de texto).

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular,

tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

Que para el día 26 de diciembre del año 2024, mediante radicado No. 14210-24, el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 18.389.160 y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.389.005, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.931.016, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° 900518493-7, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre del año 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PORVENIR # UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 10521-2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 18.389.160 y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.389.005, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.931.016, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° 900518493-7, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en contra la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

7

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APÓDERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

MANUEL CASTRO MANCERA con CC No. 18389160 De Calarcá Quindío TP: No. 208922 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado de confianza y conforme a poder a mi otorgado por el señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 18389005, correo electrónico anatolio393@hotmail.com, y este a la vez, en calidad de apoderado del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA (REPRESENTANTE LEGAL) IGLESIA MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** Y quien mediante poder en la actualidad tramita permiso de vertimientos como requisitos de la licencia de construcción que adelanta para la ejecución de una construcción de tipo campesino en un predio rural de nombre **EL**

PORVENIR de una extensión aproximada de cuatro (4) cuadras cultivadas en café y plátano, y que a la fecha no goza de una vivienda campesina ni de la infraestructura para el manejo de estos cultivos. actuando en mi condición de apoderado del señor **CELIS AGUDELO**. Interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2987 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2024** emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".:

en término hábil me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la **SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL (CRQ)** contra la **RESOLUCIÓN No.2987 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2024 "por la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas con la que parcialmente discrepo de fondo, siendo motivo del inconformismo las siguientes**

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

RAZONES Y MOTIVOS

1.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.

Sea preciso indicar que mi representado fue notificado a su correo electrónico anatolio393@hotmail.com, el día DIEZ Y SEI (16) DE DICIEMBRE de 2024 tal como se aprecia en el impreso pantallazo aquí anexo, de donde se colige que a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 tengo 10 días hábiles para interponer por escrito los recursos de reposición y de apelación, ello quiere decir que el límite para interponer el presente escrito es el 31.12.2024

2- La secretaria de planeación en concepto de uso del suelo No 2467-2023 identifica el predio referido de matrícula 282-26196, como predio de sector rural con un uso permitido principal C1. Suelos de destinación y aptos para cultivos, esto es como se prueba en los registros fotográficos que se anexan que en la actualidad y que de hace mucho tiempo siempre han estado instalados en estos terrenos cultivos tradicionales de café y plátano y frutales.

3- Que se hace necesario para la administración de esta explotación agrícola (café, plátano, frutales) una vivienda campesina con su respectiva bodega y demás; para el aprovechamiento y explotación de estos cultivos, como también para quien los administre y beneficie tenga un sitio para vivir y cuidar de estos.

4- Que el predio lote finca el porvenir ficha inmobiliaria 282-26196 de un área aproximada de cuatro cuadras siempre ha sido de vocación agrícola y en su mayoría de tiempo ha estado cultivado en café y plátano tradicional.

5- Que en la actualidad la intención de los propietarios del predio referido es de forma personal dedicarse en familia a la explotación agrícola sostenible de los

cultivos establecidos café y plátano, por lo cual se hace necesario una construcción de vivienda campesina para este tipo de actividades.

6- Que estas son construcciones de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

7- que cumple con uno de los requisitos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) toda vez que refiere a una empresa familiar básica para la producción agrícola, en este caso café y plátano. La extensión del predio finca el porvenir es de aproximadamente cuatro (4) cuadras permite a sus ocupantes recibir una remuneración por su trabajo y disponer de un excedente capitalizable para la formación de su patrimonio. A su vez, el predio no es tan amplio como para obligar a la familia a contratar mano de obra adicional para aprovechar el área cultivada.

8- Que en razón a que este predio rural siempre ha estado cultivado en café y plátano LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y EL COMITÉ DE CAFETEROS otorgo red de suministro de agua para explotación agrícola y pecuaria; acueducto para el beneficio y administración de los cultivos aquí instalados, como parte esencial del manejo de este. Red de agua que en la actualidad se encuentra en funcionamiento en este predio finca el porvenir. (anexo)

PETICION

Por todo lo anterior, pido en reposición Y ante la SUBDIRECTORA DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2987 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2024 se revoque este acto administrativo por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en el predio de la referencia, toda vez que este permiso de vertimientos se hace necesario para el trámite de una licencia de una construcción de vivienda campesina con el propósito de darle una buena manejo a los cultivos antes referidos

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

ANEXOS Y PRUEBAS

Adjunto a título de pruebas, copias de los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia acta de conexión suministro de aguas comité de cafeteros del Quindío.
- Registro fotográfico.
- Uso del suelo.
- Certificado de tradición

PRUEBAS EXISTENTES O EN PODER DE LA ENTIDAD

Con base en el decreto 019 de 2012 se incorpore a la presente solicitud la totalidad de los documentos que reposan en la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1122 de 2007, decreto 1500 de 2007, Ley 160 de 1994, Ley 1776 de 2016, Ley 1450 de 23011, Ley 1776 de 2016.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024 mediante oficio No. 018109, la Resolución No. **2987** del 03 de diciembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PORVENIR # UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre de 2024, se encuentra

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al motivo número uno del escrito, es cierto que la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre de 2024 fue notificado al señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, el día 16 de diciembre.

Así mismo, es cierto que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de los 10 días hábiles, a la notificación del acto administrativo.

Conforme al motivo 2 es cierto que la secretaria de planeación municipal de Calarcá en el concepto uso del suelo No. 2467-202 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, denomina el predio objeto del trámite en el sector rural.

En relación a lo manifestado por usted, referente a que el uso permitido principal es C1, Suelos destinado y aptos para cultivo, es pertinente manifestar que una vez revisado el concepto uso de suelo No. 2467-2023 el uso de suelo C1 corresponde a establecimientos comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano, como se evidencia en la siguiente imagen:

COMERCIO	C1: Establecimientos comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: tiendas y salsamentarias, misceláneas y boutiques, librería y papeterías al detal, farmacias, salones de belleza, lavanderías, cafeterías, heladerías, salones de té, floristerías, fotocopias, alquiler de películas, sastrerías, modisterías; oficinas de servicio profesional o técnico.
-----------------	---	---

Y una vez revisado el acuerdo 015 de 2003 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 040 DE DICIEMBRE 20 DE 2001 Y SE ORDENA LA SECUENCIA DEL ARTICULADO Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 003 DE ABRIL 08 DE 2003", establece que:

C1. COMERCIO 1.

Son aquellos establecimientos comerciales y/o de servicios que por razón de uso frecuente y periódico que de ellos hace la comunidad y por su bajo cubrimiento y bajo impacto urbano se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto. A este grupo pertenecen los siguientes establecimientos:

- Venta de bienes
 - Alimentos y víveres de consumo diario de ventas al detal como tiendas y salsamentarias.
 - Artículos de línea múltiple y al detal como misceláneas y boutiques.
 - Artículos de librerías y papelerías al detal.
 - Artículos farmacéuticos y de tocador

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

- Servicios
 - Servicios personales como salón de belleza, peluquerías, agencia de lavandería.
 - Servicios alimenticios al detal como cafeterías, heladerías, salones de Té.
 - Servicios varios como floristerías, fotocopias, alquiler de películas, sastrerías, modisterías.
 - Oficinas de servicio profesional o técnico.

De acuerdo a lo anterior, la actividad de cultivos de café y plátano que se desarrolla en el predio objeto del trámite, como lo manifiesta el recurrente, no se encuentra permitida en la clasificación del uso del suelo permitido en la categoría C1.

Respecto a que en el predio objeto del trámite es de vocación agrícola y cuenta con un área de 4 cuadras, es pertinente manifestar que según el certificado de tradición de tradición del predio **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, con matrícula inmobiliaria No. **282-26196**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 10 de noviembre de 1998 y el fundo tiene un área de 2H. 7789M2.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 2467-2023 el cual fue expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2H. 7789 metros cuadrados.**

Si bien es un predio en el que se desarrolla la actividad de producción agrícola como lo manifiesta el recurrente, pero al evidenciar que es un predio vacío respecto a la vivienda que se pretende construir en este, deberá cumplir con los tamaños permitidos en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, para el municipio de Calarcá, como se indicó anteriormente, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En lo que corresponde al suministro de agua de la federación nacional de cafeteros es cierto, de acuerdo a lo evidenciado en la documentación que reposa en el expediente y allegada dentro del recurso de reposición.

En igual sentido resulta pertinente aclarar que dentro de la Resolución No. 2987 de negación, quedó plasmado lo siguiente:

"(...)

*Adicional a lo anterior, según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, por la profesional Geógrafa y Ambiental, se evidencio que el predio **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-26196** y ficha catastral No. **63130000100000003030400000000**, se encuentra ubicado dentro de la Reserva*

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Forestal Central y la zonificación ley 2da, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo

integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.O., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023; y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

(...)"

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. 2987 del 03 de diciembre

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PORVENIR # UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

15

En cuanto a las pruebas como el poder, copia de la conexión de suministro de aguas del Comité de Cafeteros del Quindío, registro fotográfico, uso del suelo y certificado de tradición, fueron tenidas en cuenta para resolver el presente recurso de reposición.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2687 del 03 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR #** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**; para actuar dentro de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2687 del 03 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10521 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de por el abogado **MANUEL CASTRO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **18.389.160** y tarjeta profesional No. 208922, quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JOSÉ ANATOLIO CELIS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.389.005**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **ALEXANDER LINARES ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.931.016**, representante legal de la **IGLESIA SOCIEDAD MISIONERA INTERNACIONAL SEVENTH DAY ADVENTIST REFORM MOVEMENT** identificada con el Nit N° **900518493-7**, iglesia **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL**

RESOLUCION No. 223 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2987 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10521-24"

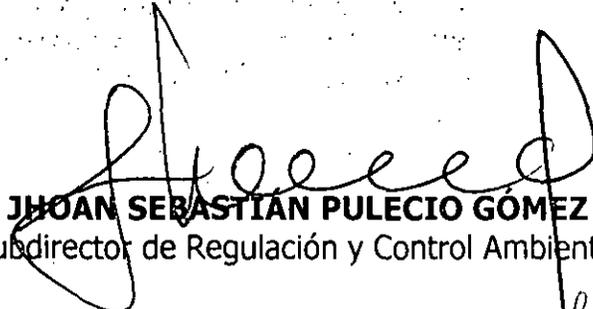
PORVENIR # ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico manolo277@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

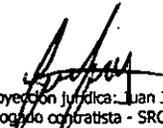
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

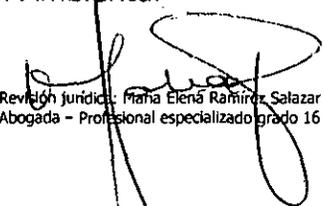
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.


Revisión Jurídica: Mariana Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16